

**40-2000**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil.

Examinada minuciosamente la demanda de amparo presentada por el licenciado Tomás Edmundo Villalta Aguilar, actuando como apoderado general judicial de los señores Oscar Leopoldo Escalante Martínez y Carmen Aída López de Escalante contra providencias del Procurador General y el Procurador Adjunto, ambos funcionarios de la Procuraduría General de la República, y la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. Manifiesta el apoderado de los demandantes que la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió resolución el día doce de noviembre del año próximo pasado para sostener la legalidad de las actuaciones del Procurador General y el Procurador Adjunto, ambos funcionarios de la Procuraduría General de la República, al haber autorizado una transfusión de sangre el día tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Afirma el representante mencionado que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia razonó que en virtud de no existir trámite expreso que permita dilucidar sobre la manera como los jueces podrían ejercer su jurisdicción para resolver sobre los casos de autorización transfusional de sangre, y sosteniendo que los procesos no penden del arbitrio de los jueces quienes no pueden crearlos, concluye por reconocer la competencia de la Procuraduría para resolver sobre el tema de las transfusiones de sangre en sede administrativa. Además, expone que el Tribunal demandado advirtió que por no haberse garantizado el debido proceso, existió violación a la garantía consagrada en el artículo 11 de la Constitución; no obstante, por debatirse el derecho fundamental a la vida, se plantea la colisión entre garantía y derecho fundamental para optar por resolver en aras de la eficacia del derecho fundamental y, por ende, reconocer la legalidad de la resolución autorizante de la transfusión de sangre.

Por otra parte, alega que su posición en el caso conocido en sede contenciosa-administrativa se basó en los siguientes puntos: (1) que la Procuraduría General de la República no tiene competencia para emitir actos de la naturaleza reclamada; (2) que la materia en controversia debe ser ventilada en sede jurisdiccional; y (3) que la competencia para tales pronunciamientos es propia de los jueces, pudiendo la Procuraduría participar para velar por los intereses del menor, pero jamás para atribuirse la función jurisdiccional.

En tal sentido, declara que debió establecerse previamente la necesidad de efectuar la transfusión de sangre conforme a las garantías constitucionales y lejos de eso se prejuzgó sobre el estado de necesidad sin mayor demostración. Dicha arbitrariedad -argumenta- resulta de la insistencia del personal médico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, acostumbrados a ese tipo de actuaciones, quienes promueven la urgencia del caso sin ningún asidero sustancial o procesal que justifique las actuaciones de las autoridades demandadas.

Por ello, afirma que la autorización para la transfusión de sangre fue emitida y avalada contraviniendo el debido proceso, tanto por la falta de competencia de los funcionarios administrativos como por la ausencia de procedimiento -administrativo y jurisdiccional- a través del cual se estableciese el estado de necesidad o urgencia en lo tocante al derecho a la vida del menor, sin que se les diera la oportunidad de defensa para demostrar la total carencia de urgencia y mas bien la existencia de comodidad administrativa en el caso.

Además, sostiene que la actividad de autorización de la transfusión de sangre desplegada es de índole administrativa, cuando de conformidad a las disposiciones del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, la naturaleza de la materia y por ende el proceso correspondiente son de carácter jurisdiccional; a pesar de lo aseverado por la Sala demandada en el sentido de enmarcarlo como actividad administrativa ante la falta de procedimiento reglado que prevea el desarrollo jurisdiccional de la controversia.

Por otra parte, rechaza la fundamentación de la Sala en cuanto pretende contraponer una garantía y un derecho fundamental, lo que -a su criterio- es carente de realidad y peso argumental, toda vez que no se demostró la existencia del derecho a la vida y que además éste estuviese en peligro de lesionarse.

En definitiva, la parte actora estima que las actuaciones del Procurador General y el Procurador Adjunto, ambos de la Procuraduría General de la República, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de autorizar y confirmar la legalidad de la transfusión de sangre requerida por el personal médico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para proceder a la intervención quirúrgica correspondiente, violentan los derechos y principios consagrados en los artículos 2, 11, 34, 86, 194 y 246 de la Constitución.

II. Para resolver adecuadamente el caso subjúdice resulta indispensable analizar el concepto de pretensión, para luego examinar las peculiaridades de dicho concepto en el ámbito del derecho procesal constitucional, específicamente en el proceso de amparo, para así referirnos a un requisito de la pretensión de amparo que interesa a efectos de este proceso.

Doctrinariamente, pretensión es el medio de materialización del derecho de acción; es decir, la declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos concretos -sustrato fáctico- y disposiciones legales específicas -fundamento jurídico-.

En cuanto a la estructura de la pretensión se afirma que en ésta se encuentran presentes los tres grupos de elementos clásicos que integran cualquier institución jurídica: el elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento causal.

Analizando los precedentes fundamentos a la luz del derecho procesal constitucional se observa que el amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

Por ello, puede afirmarse que la pretensión de amparo, la cual en la generalidad de casos se encuentra implícita en la demanda, condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión. Esto ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma.

III. La íntima correspondencia e interdependencia apuntadas permiten afirmar que una demanda puede ser rechazada *in limine* o *in persequendi* por la existencia de vicios en la pretensión, que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto.

En tal sentido, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido, interpretando el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que los asuntos de mera legalidad son todas aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional, por carecer de fundamento en la Constitución, quedan circunscritas, en cuanto a su regulación y determinación, a la normativa de la legislación secundaria, como por ejemplo el planteo de asuntos puramente judiciales -civiles, mercantiles, familiares, laborales, penales, entre otros- o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales, sean definitivas o interlocutorias, así como la simple inconformidad con actuaciones administrativas o judiciales propias de tales competencias. Y es que, en estos casos, esta Sala está facultada para conocer de tales asuntos, sean de cualquier materia, únicamente cuando en el procedimiento para su dictamen o ejecución se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados.

En perspectiva con lo anterior, esta Sala ha declarado que si el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo consiste únicamente en una simple inconformidad con lo actuado u omitido por una autoridad jurisdiccional o administrativa, aquélla debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional, por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas competencias, situación que no corresponde al conocimiento de esta Sala.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso subjúdice, se advierte de la argumentación planteada por la parte actora que el sustrato fáctico de la pretensión se traduce en un asunto de mera legalidad dado que solamente manifiesta su disconformidad con los actos de decisión adoptadas por los funcionarios de la Procuraduría General de la República y la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte. Ya que asevera que los Procuradores antes mencionados carecían de competencia para autorizar la transfusión de sangre controvertida, y que dicho asunto debió ventilarse ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia familiar y no en sede administrativa como lo sostuvo la Sala demandada, además de rebatir la supuesta urgencia que motivó las resoluciones administrativas y el basamento jurídico de la declaratoria de legalidad de las mismas, exponiendo por otra parte la viabilidad de utilizar tratamientos alternativos al método de transfusión sanguínea para proceder a la operación médica practicada en el Instituto

Salvadoreño del Seguro Social, lo que constituye una argumentación tendente única y exclusivamente a justificar y sostener sus pretensiones ordinarias en el sentido de que debió otorgárseles la posibilidad de desvirtuar en sede jurisdiccional el apremio de la transfusión sanguínea para la intervención quirúrgica, a fin de posibilitar el empleo de métodos alternativos, de forma que la decisión sobre tales aspectos de índole estrictamente legal escapa de la competencia de este Tribunal.

En efecto, en el caso sub júdice se plantean cuestiones puramente judiciales y administrativos, que representa -por la falta de fundamento objetivo en la Constitución- una simple desavenencia con el contenido de las resoluciones dictadas por las autoridades demandadas, sin que de lo expuesto por el actor se desprenda que en el procedimiento para su dictamen potencialmente se hayan podido conculcar sus derechos constitucionales.

Y es que, la valoración de las causas que determinaron en su momento la autorización administrativa debatida y el análisis de las fundamentos jurídicos esgrimidos para sustentar la legalidad de la misma por el órgano encargado de tal control, son materias propias del conocimiento y decisión de las autoridades frente a quienes se plantea la pretensión, las cuales han actuado dentro del ámbito de las potestades que les han sido conferidas por la Constitución y las leyes.

Y dado que esta Sala debería innegablemente entrar a conocer y pronunciarse acerca de la procedencia de la autorización para la transfusión de sangre en sede administrativa y los motivos para declarar jurisdiccionalmente su legalidad, es preciso concluir, entonces, que es evidente y manifiesto que el presente caso constituye un asunto de mera legalidad; ya que en esencia se trata de la mera inconformidad de los actores con el sentido y la ratio decidendi de las resoluciones de las autoridades demandadas, lo cual no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo.

En consecuencia, existiendo un defecto objetivo en la pretensión constitucional de amparo, que impide la conclusión normal del presente proceso, es procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

V. En abono de lo antes expuesto, resulta pertinente destacar el criterio sentado por este Tribunal en la sentencia interlocutoria del proceso de amparo número 8-H-96, pronunciada a las ocho horas y dos minutos del día nueve de marzo del año próximo pasado. En dicha resolución se precisó en cuanto a la asistencia sanguínea, que la obligación en que están los médicos de asistir de sangre en los casos que estimen necesarios, es una cuestión médico-técnica que no puede causar ningún tipo de agravio en ninguna clase de persona; y además se sostuvo que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la necesidad y obligación de tener sangre en la sala de operaciones por cualquier emergencia, no puede conocerse en el proceso de amparo, ya que lo contrario implicaría revisar el natural raciocinio de la ciencia y la ética médica o las obvias conclusiones que generan este tipo de actividades.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE: (a) Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el licenciado Tomás Edmundo Villalta Aguilar en representación de los señores Oscar Leopoldo Escalante

Martínez y Carmen Aída López de Escalante, por existir vicios en el objeto de la pretensión; y (b) Notifíquese.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---A. E. CADER CAMILOT---RUBRICADAS.